

**Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora  
P r e s e n t e.-**

**Hermosillo, Sonora; a 30 de Junio de 2009**

El suscrito, Diputado Carlos Amaya Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía iniciativa de ley que adiciona el artículo 158 bis a la Constitución Política del Estado de Sonora, así como iniciativa de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora, bajo la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Anualmente, desde el año 2002, se conmemora por todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas el “Día de la Administración Pública”, con el propósito de alentar a los Estados que forman parte de la Organización, a que fortalezcan la administración pública de sus naciones, con el objeto de que ésta sea más responsable, más eficiente y más transparente, tanto a nivel municipal como estatal y federal, así como internacional.

Lo anterior tiene un papel fundamental en la aplicación de acuerdos internacionales; y contribuye de manera positiva a fomentar la capacidad administrativa y de gestión del sector público en los países en desarrollo y en las economías en transición.

En concierto con lo anterior, el 14 de junio del año 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que agregó un párrafo al artículo 113, a fin de incorporar en nuestro sistema jurídico la Responsabilidad Patrimonial inherente al Estado Mexicano. Con este trascendental impulso, México ratificó una imperiosa garantía constitucional, que vino a fortalecer el Estado de Derecho y a ubicar a nuestro país a la vanguardia, en la protección de los Derechos Humanos.

La reforma Constitucional, es el reconocimiento de la obligación del Estado y la administración pública de indemnizar a los gobernados por los daños que sufran en su patrimonio, cuando éstos sean consecuencia de la actividad administrativa.

Dicha institución viene a ampliar el régimen de protección de los derechos humanos, mediante la cual se puede resarcir a los gobernados de los daños y perjuicios.

Por ello, y con el objeto de fincar responsabilidad al Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por ilegal privación de libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, éstos tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimiento que corresponda, se adiciona al Título Séptimo, Prevenciones Generales, el artículo 158-bis, a fin de que nuestra Constitución Local se adecue a las reformas contempladas en el artículo 113, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, que textualmente establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Este artículo complementaría al artículo 158 de nuestra Constitución, que establece: “Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley”.

Una reforma constitucional como la que estoy proponiendo implica necesariamente la adecuación de disposiciones jurídicas secundarias.

En este contexto y con el objeto de aplicar la reforma constitucional establecida al inicio del presente curso, es importante la creación de la “Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora”, la cual tendría su fundamento en el artículo 158-bis que estamos agregando a la Constitución de Sonora, bajo la siguiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con sentido de responsabilidad, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.

En la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares

Derivado de las adecuaciones que estoy proponiendo a la Constitución Local, con la adición del artículo 158 Bis, se determinaría que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por ilegal privación de libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

Los particulares que sean afectados por los actos referidos en el considerando anterior, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias, en este caso la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora**, cuya iniciativa estoy presentando.

La indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y el pago de ésta estará sujeto a la capacidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

El objetivo importante de las iniciativas es dar certeza jurídica a los particulares cuando las dependencias y entes del Estado, con su actividad administrativa, produzcan algún daño en sus derechos o bienes tangibles.

En la iniciativa de la Ley de Responsabilidad Patrimonial se fijan las bases y procedimientos para reconocer y hacer exigible el derecho a una indemnización en los casos que corresponda.

Actualmente se refiere la responsabilidad administrativa de tal manera que su exigencia se debe realizar a través de los medios establecidos en el derecho privado, sin embargo su naturaleza es de derecho público y está normado en disposiciones de derecho administrativo.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas, deben determinar las obligaciones de los servidores públicos, salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Las sanciones que correspondan por actos u omisiones en que incurran los servidores públicos podrán consistir en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados, respetando siempre el derecho de defensa de los servidores públicos.

Es necesario establecer límites al pago por concepto de indemnizaciones a los particulares, de lo contrario se podrían presentar abusos por parte de los administrados que, obviamente, repercutirían en las finanzas públicas y desvirtuarían la finalidad de la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado; y figuras tales como la indemnización o concurrencia, son utilizados en la presente iniciativa, a efecto de que figuren como instrumentos útiles en el procedimiento y resultado en los casos que exista una responsabilidad comprobada.

Por lo anterior, se propone la adición del artículo 158-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora a efecto responsabilizar al Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por ilegalidad privación de libertad, se cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes tendrán derecho a recibir una indemnización conforme a los lineamientos que para tal efecto señale la legislación correspondiente.

En ese orden se propone, por consecuencia lógica, la creación de la **“Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora”**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 52, 53, fracción III de la Constitución Política Local; 29, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso,

se somete al análisis de este Poder Soberano los siguientes proyectos de resolutivo:

## DECRETO

QUE ADICIONA DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTICULO UNICO:- Se adiciona en el Titulo Séptimo, Prevenciones Generales, el artículo 158-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 158-bis.- LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS POR LOS DAÑOS QUE, CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CAUSE EN LOS BIENES O DERECHOS DE LOS PARTICULARES, SERA OBJETIVA Y DIRECTA. LOS PARTICULARES TENDRAN DERECHO A UNA INDEMNIZACION CONFORME A LAS BASES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

# INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE SONORA

## Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 158 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado y de los Municipios es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Se entenderá como actividad administrativa del Estado la que desarrollen el Ejecutivo estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Estado es entendida hacia a aquellas dependencias, entidades y organismos autónomos o dependientes del Ejecutivo del Estado y los Municipios, que en ejercicio de sus atribuciones desempeñan funciones de gobierno.

**Artículo 2.** La indemnización a que en su caso tengan derecho los particulares deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 3.** Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, además de los casos de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como

aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización haya sido causante del daño.

**Artículo 4.** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

**Artículo 5.** El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria de Hacienda, propondrá al Congreso el monto de la partida presupuestal que, en los términos de la ley correspondiente deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los Ayuntamientos y las demás dependencias y entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

**Artículo 6.** Los entes públicos que pudieran incurrir en responsabilidad patrimonial, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá exceder del equivalente al 0.5 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 7.** Cuando las indemnizaciones que señala la presente ley excedan del monto presupuestado en el ejercicio fiscal que corresponda, los montos serán considerados en el siguiente presupuesto de egresos, y erogados según el orden de registro que señala el artículo 19 de la presente ley.

El pago de las indemnizaciones que correspondan a un determinado ejercicio fiscal, podrá generar además el pago de intereses que como compensación

financiera se calculen, en los términos del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**Artículo 8.** La presente ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el Código Civil, y los principios generales del Derecho.

**Artículo 9.** Las dependencias o entidades tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta ley.

## **Capítulo Segundo De las indemnizaciones**

**Artículo 10.-** La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;
- b) Podrá convenirse su pago en especie;
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, y

f) Los entes públicos del Estado y de los Municipios podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular im-puestas por autoridad competente, y
3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subse-cuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

**Artículo 11.** El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se determinará en la forma procedente en materia civil, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

**Artículo 12.** - Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguien-te forma:

I. En el caso de daños personales:

- a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos co-rrespondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Fe-deral del Trabajo, y
- b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil del Estado en su Capítulo VI.

**Artículo 13.** Las indemnizaciones que por responsabilidad administrativa resulten, serán independientes de aquellas que en materia penal correspondan.

**Artículo 14.** La cuantificación de la indemnización se calculará de la fecha en que sucedieron los daños a la fecha en que hayan cesado sus efectos cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Sonora.

**Artículo 15.** A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, y según la cantidad que resulte, los intereses que por mora establece el Código Fiscal del Estado de Sonora, en materia de devolución morosa de pagos indebidos, o el pago del interés legal que determina el Código Civil del Estado de Sonora.

**Artículo 16.** Los plazos para el cómputo de los intereses que señala el artículo 15 de la presente ley empezarán a correr de la manera siguiente:

- a) 15 días hábiles después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral.
- b) 180 días hábiles después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad.

**Artículo 17.** Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por la dependencia o entidad de la Administración Pública responsable, mismas que deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente ley.

### **Capítulo Tercero Del Procedimiento**

**Artículo 18.** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. La multa será impuesta por la instancia ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe de ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 19.** Los procedimientos para reclamar derechos de indemnización por responsabilidad patrimonial se iniciarán únicamente por parte interesada o legítimo representante.

**Artículo 20.-** La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, o bien, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 21.-** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la Administración Pública que se presenten ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o bien que deriven del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, podrán ser turnadas a las dependencias o entidades presuntamente relacionadas con la producción de las lesiones reclamadas, y serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

**Artículo 22.-** El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la vía administrativa, y a las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional.

**Artículo 23.** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

**Artículo 24.** Los daños patrimoniales consecuencia de la actividad administrativa deberán acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa imputable, y deberá estar probada o ser comprobable, de manera fehaciente; en su defecto, deberá probarse la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada.

**Artículo 25.-** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

**Artículo 26.** Las resoluciones que se dicten con motivo de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, deberán contener elementos relativos a relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación.

**Artículo 27.** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse por la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 28.** Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa causarán estado y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en la Ley de Procedimiento administrativo.

**Artículo 29.** El derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial prescribe en un año, computado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de ejecución continúa.

Cuando existan daños de carácter físico o mental, el plazo de prescripción para la reclamación será de dos años y empezará a correr a partir del fallecimiento del afectado o del día en que un médico adscrito a Institución de Salud Pública determine el alta correspondiente, o bien desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

**Artículo 30.** En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional, y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según corresponda.

**Artículo 31.-** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

## **Capítulo Cuarto**

### **De la concurrencia y responsabilidad solidaria**

**Artículo 32.** Cuando diversas autoridades concurren en actos que resulten en una responsabilidad patrimonial comprobada, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre los causantes de la lesión reclamada, de acuerdo a su respectiva participación.

**Artículo 33.** Para los efectos del pago de la indemnización reclamada en caso de concurrencia de Entes, Dependencias u Organismos Autónomos, la autoridad competente tomará en cuenta los siguientes criterios de imputación:

a) A cada Ente, Dependencia u Organismo Autónomo deberán atribuírsele los hechos o actos que provengan de su propia operación y organización.

b) A las entidades de las que dependan otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos lesivos o perjudiciales, cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma.

c) Las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos perjudiciales o lesivos, cuando de ellas dependiera el control y supervisión de las entidades vigiladas.

d) Cada entidad responderá por los hechos o actos lesivos o perjudiciales que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos.

e) La entidad que tenga la titularidad competencial o de servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos perjudiciales o lesivos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración de otras.

f) La entidad que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos lesivos o perjudiciales causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada.

g) Las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos perjudiciales o lesivos producidos, cuando estos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad.

h) Cuando en los hechos o actos lesivos o perjudiciales concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación.

**Artículo 34.** En los casos en que, entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada, no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se determinará una responsabilidad de manera solidaria, debiéndo-

se distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

**Artículo 35.** En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos en ejercicio de la prestación de un servicio público concesionado, la entidad titular de la concesión, en los casos que corresponda, será considerada responsable solidaria.

## **Capítulo Quinto**

### **De la repetición hacia servidores públicos**

**Artículo 36.** El Estado podrá repetir hacia los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, cuando se determine una responsabilidad directa considerada grave.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado perjudicial o lesivo.

La determinación de la responsabilidad patrimonial se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 37.** Las dependencias, entes y organismos autónomos o dependientes de los Poderes del Estado o de los Municipios no podrán instruir procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin previa determinación de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 38.** La responsabilidad administrativa que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no implica necesariamente la consecuencia de responsabilidad patrimonial, para lo que se requiere procedimiento ulterior que lo determine.

La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que determina la presente Ley.

**Artículo 39.-** Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, se otorgará al servidor público un plazo de cinco días para que presente alegatos por escrito. Concluido dicho plazo, se hayan entregado o no éstos, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Artículo 40.** Las cantidades que se obtengan con motivo de las acciones de repetición hacia los servidores públicos en términos de la presente Ley, se adicionarán al monto de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del ejercicio que corresponda.

### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Segundo.-** Los procedimientos que sobre responsabilidad patrimonial se desahoguen previos a la vigencia de la presente Ley se sustanciaran de conformidad con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**Cuarto.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2010, una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

**Quinto.-** El Congreso del Estado de Sonora, deberá realizar un análisis de adecuación de la Legislación aplicable que se requiera en la presente iniciativa, que deberá efectuarse dentro de los setenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Diputado Carlos Amaya Rivera.**